

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 8462** REAL DECRETO 443/1990, de 2 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Néstor Fernández Feijoo.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Néstor Fernández Feijoo, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de marzo de 1990.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Dado en Madrid a 2 de abril de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

- 8463** Orden de 22 de febrero de 1990 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 57.789, interpuesto por don Nicolás Romero Atienza.

En el recurso contencioso-administrativo número 57.789, seguido a instancia de don Nicolás Romero Atienza, Oficial de la Administración de Justicia, jubilado, contra la demandada, Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación tácita, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acto de retención por sanción, verificado a través de la Habilitación de Personal, con cuantía de 59.939 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 2 de octubre de 1989, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Nicolás Romero Atienza contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia, a los que la demanda se contrae, frente a la demandada, Administración General del Estado, debemos declarar y declaramos no ser conformes a Derecho los referidos actos administrativos, al presente impugnados, debiendo la Administración demandada devolver íntegramente al hoy recurrente la cantidad de 59.939 pesetas, que, indebidamente, le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello sin hacer expresa condena en costas respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 22 de febrero de 1990.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

- 8464** ORDEN de 19 de marzo de 1990 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso número 1.678/1987, interpuesto por don José Sánchez Tudela.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.678/1987, seguido a instancia del Oficial de la Administración de Justicia don José Sánchez Tudela contra la desestimación tácita, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acto de retención por sanción, verificado a través de la Habilitación de Personal, con cuantía de 17.075 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia con fecha 9 de septiembre de 1988, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Sánchez Tudela contra la desestimación tácita por silencio administrativo de la petición formulada ante el Ministerio de Justicia, a que se contrae el presente recurso, debemos decretar y decretamos la nulidad de pleno derecho de dicho acto impugnado, y en consecuencia declaramos el derecho que asiste al recurrente a obtener la devolución de la suma total de 17.075 pesetas que le fueron indebidamente retenidas, retrayéndolas de los haberes del mes de enero de 1980; sin hacer pronunciamiento en costas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 19 de marzo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

#### MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 8465** ORDEN de 28 de febrero de 1990 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Coliflor, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.

En aplicación del Plan de Seguros Combinados para el ejercicio 1990, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Coliflor, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1990, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a